



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 21 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020- 002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra para estudio de su admisión.

**José Humberto Mora Sánchez**  
Secretario

Arauca, Arauca, 27 de julio de 2021

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81001-3333-001-2020-00243-00  
**Demandante:** Damaris Enciso Tovar  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación

**Providencia:** Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 25 de agosto de 2020. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca remite el expediente para estudio de admisión.

En atención al asunto sometido a estudio ante este Despacho, pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se decrete la nulidad de la resolución 10953 del 13 de diciembre de 2019, en la cual se dispuso el traslado de la funcionaria Damaris Enciso Tovar de la Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, y de la resolución No. 0000352 del 20 de febrero de 2020, en la cual la Fiscalía General resuelve el recurso de reposición contra la resolución de traslado y de los demás actos administrativos que dependan de estos.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 138. **Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. **Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:  
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

**Primero: Admitir** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por Damaris Enciso Tovar, en contra



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

de la Nación- Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos de ley.

**Segundo: Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

**Tercero: Notificar** personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto: Notificar** personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

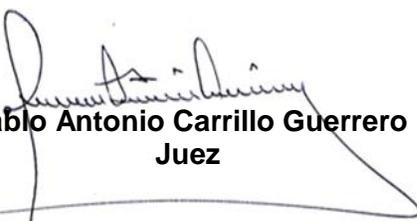
**Quinto: Señalar** que, el término del **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto: Advertir** a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**Séptimo: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Ramón Alirio Cárdenas Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía 5.457.282 de Labateca (Norte de Santander) y tarjeta profesional 60.377 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

**Octavo: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
Juez